



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN Nº 2 /13

Buenos Aires, 30 de mayo de 2013.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Raúl Mauricio Brú, Julia Emilia Coma, Lara Cristina Leguizamón, María Esther Pinos, Hugo Germán Burgos, Alejandro Martín Fillia, Julio Gonzalo Miranda, Nicolás Plo, Hernán Diego Silva y Gustavo Adolfo Vargas, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (Concurso Nº 51, MPD)*; *de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Corrientes, provincia homónima (Concurso Nº 52, MPD)*; *de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Goya, provincia de Corrientes –no habilitado– (Concurso Nº 53, MPD)* y *de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno, provincia de Buenos Aires –no habilitado– (Concurso Nº 54, MPD)*, en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN Nº 179/12); y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación del Dr. Raúl Mauricio Brú

El postulante ha solicitado la reconsideración del resultado obtenido en la evaluación de antecedentes; como así también, en relación al puntaje asignado en las pruebas de oposición escrita y oral por arbitrariedad manifiesta.

En primer término, se refirió a la calificación asignada en el inciso a) 1, manifestando que si bien se le otorgó el máximo puntaje, treinta (30) puntos en el ítem, por su desempeño como Defensor Oficial y Juez de Primera Instancia, en este último caso 15 años continuos, “*no se lo valoró integralmente con mi comprobada labor de 8 años como empleado del Juzgado Federal de Santa Fe...la evaluación por A.1 fue parcial, no integral, debe necesariamente adosársele 4 puntos más a los 30 por el rubro*”. En ese sentido realizó una comparación con la calificación otorgada al postulante Nº 5 (Concurso Nº 51), a quien se le asignó “*por el único desempeño del cargo de Juez de Primera Instancia durante poco menos de 1 año, esta es, 25 puntos –el mínimo–*”.

También se agravó por no habersele asignado, en el subinciso a) 2, el puntaje mínimo de doce (12) puntos.

A renglón seguido, señaló que en el subinciso a) 3 por especialización se le otorgaron once (11) puntos, “*computando para ello 10 años como Defensor Oficial –no prosecutivo, secretario o defensor ad-hoc–...5 como Juez de 1era.*

USO OFICIAL

Instancia y 11 como abogado de la matrícula...no abriga dudas que se me debe recalificar con 15 puntos, agregando 4 a los 11". En este apartado, también, efectuó un examen comparativo con el concursante N° 6 (Concurso N° 51), indicando que le otorgaron un puntaje de 9.60, "habiendo acreditado sólo 6 años de ejercicio profesional y 8 de recibida".

En relación a la puntuación asignada al subinciso a) 2, por el ejercicio libre de la profesión, el recurrente manifestó que "es evidente que se soslayó adjudicarme el mínimo de 12, conforme pautas aritméticas. El caso del concursante registro 54 (c. 54) es, comparativamente, demostrativo de la viabilidad, en Justicia, de mi pretensión".

Por todo lo expuesto, el Dr. Brú solicitó al Tribunal de Concurso que se eleven los puntajes otorgados en el inciso a), a fin de obtener el máximo de cincuenta (50) puntos, "que es el límite reglamentario hasta el cual debe proceder mi reclamo en el tópico. Así lo solicito".

En cuanto al inciso c) el quejoso señaló que ejerció la tutoría en el curso de formación inicial de la Escuela de la Magistratura en Salta, a lo que añadió que "debió tenerse en cuenta que varios de los concursantes en el presente (c.51) acreditaron haber realizado dicha capacitación, sin que se haya plasmado en el puntaje, la diferencia substancial existente entre quienes demostraron que se formaron inicialmente mediante aquel, y el formador, como es mi caso".

Atento a ello, solicitó la recalificación del rubro por el cual le otorgaron 0,60 centésimos, "de manera que refleje en toda su dimensión la desigualdad apuntada".

En relación a la prueba de oposición escrita, el Dr. Brú puntualizó que, en el caso penal, el Tribunal de Concurso en su dictamen incurrió en error material o manifiesta arbitrariedad, en la evaluación y puntuación que se le adjudicó, por lo que "debe corregirse y aumentarse, en relación comparativa con las demás calificaciones, a 38 puntos en total".

Al referirse a la nulidad articulada oportunamente, toda vez que el planteo propuesto fue considerado "único, justamente así lo quise: encaminarlo hacia la efectividad, descartando incoar una pluralidad de articulaciones que en vez de aumentar, hubiese enervado la posibilidad de una buena acogida jurisdiccional", añadiendo que la nulidad formal impetrada comprendía la anulación del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado por el juez y con él cesaban las razones de fondo que dicho procesamiento contenía; así también, apuntó que no hizo reserva del caso federal, "atento a que consideré suficientemente verosímil la procedencia del planteo".

En cuanto a la valoración efectuada por el Tribunal al pedido excarcelatorio interpuesto por el impugnante, éste sostuvo que el Jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta cuando afirma que no logró fundar el pedido



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

excarcelatorio; al respecto, sostuvo que su pretensión encontraba sustento en la “recomendación efectuada mediante resolución D.G.N. Nº 491/08 del 14/04/08, por la Sra. Defensora General de la Nación a los Defensores Públicos para el caso –ítem 2-, ¿puede considerarse ello insuficiente apoyatura para tildarlo de infundado?, sin contar los 7 restantes ítems paladinamente sistematizados en la armazón, tendiente a demostrar lo inútil y perjudicial que resultaba el encierro para la joven en cuestión, en los cuales consta desarrollado con meridiana claridad, una ordenada, precisa, original, y suficiente argumentación afincada en premisas Constitucionales que culmina con el ofrecimiento de una apta caución personal de un tercero, familiar de la encarcelada”.

El recurrente advirtió que hubo exámenes, como en el caso del postulante Vélez Sarsfield, en que el Tribunal de Concurso “*a pesar de verificar una defectuosa articulación, que entre otras cosas omite planear la excarcelación, con la trascendencia que implica esa falencia, (no instar el inmediato cese del encierro), le otorga 28 puntos, es decir 7 veces más que a mí; ocurre lo mismo con el postulante Félix, al que le asignan 20 puntos, y con Douglas Haig, al que se le reconocen 18 puntos*”.

En cuanto al caso civil, acción de amparo, el impugnante manifestó que “*el tribunal considera una omisión de mi parte la no inclusión del Estado como demandada*”; al respecto, sostuvo que “*la demanda al Estado era inconducente, por eso no la concreté, en el entendimiento, además, que en el caso específico, el éxito de la presentación no residía en multiplicar los accionados, sino en centrar con justicia la demanda en quién, sin duda alguna, estaba legal y contractualmente obligado –en condiciones- a cumplir con la prestación, objeto de la acción, y en el menor tiempo posible. La inútil inclusión de otro demandado hubiere perjudicado también la celeridad natural del proceso*”.

En términos comparativos, el Dr. Brú señaló que la mayoría de los concursantes soslayaron demandar al Estado; “*sin embargo sus puntajes no mermaron en la medida del mío. La consideración negativa del tribunal al respecto deviene materialmente errónea o manifiestamente arbitraria y debe corregirse*”.

Así también, puntualizó que “*advierten supuestas notorias deficiencias en el ofrecimiento de prueba sin fundamentar lo afirmado*”. Al respecto, manifestó que la prueba ofrecida era “*la única considerada necesaria y conveniente para el caso que se trata, mi experiencia lo confirma*”, a lo que añadió, “*en este caso, el ofrecimiento de prueba distinta de la documental hubiere sido sobreabundante, operando como obstructiva de la celeridad del pleito, sin agregar nada de utilidad a la decisión del Juez*”.

Asimismo, señaló que el Tribunal de Concurso en el dictamen de evaluación destacó que había omitido proponer medida cautelar. En ese sentido,

el recurrente manifestó que proponer la medida cautelar era inadecuada para el caso, “*destinada invariablemente al rechazo, con el cual se agregaba al proceso un elemento que lo alongaba y, en cierto modo, oscurecía su potencial procedencia final, por eso lo obvié*”.

En relación a la falta de referencia a la competencia del juzgado advertida por el tribunal, al momento del desarrollo de la prueba escrita, ante las dudas que le manifestaron al respecto, se aclaró en voz alta a todos los concursantes, “*que entendamos la competencia del supuesto como la correspondiente a nuestra actuación*”, en ese sentido, “*no cuadraba hacer referencia al tópico, por cuanto hipotéticamente ya se presumía incuestionable...la referencia en la demanda a la competencia era innecesaria, esto es, su inclusión no mejoraría la estructura ni el andamiaje de la acción*”. Así también, puntualizó que “*la referencia en la demanda a la competencia era innecesaria, esto es, su inclusión no mejoraría la estructura ni el andamiaje de la acción...si se presuponía un caso a sustanciarse en la Justicia Federal, su mera interposición en los estrados del lugar donde actúa el Defensor Público, era suficiente (art. 4º 2º párrafo ley 16.986)*”. En ese sentido, realizó un nuevo examen comparativo respecto de las calificaciones otorgadas por el Jurado a los postulantes Nueva Chicago y Unión, y manifestó que éste incurrió “*en error material o manifiesta arbitrariedad al considerar negativamente en la evaluación, la omisión de referenciar la competencia del Juzgado y debe corregirlo*”.

A renglón seguido, señaló que el Tribunal de Concurso en el dictamen de evaluación hizo alusión a la incompleta referencia normativa y falta de jurisprudencia; al respecto manifestó que “*las referencias normativas fueron seleccionadas en función de lo estrictamente necesario para la procedencia de la acción; en la convicción que la consabida recarga tribunalicia así lo aconseja*”.

Asimismo, el postulante manifestó que el Jurado al valorar su examen advirtió que no había interpuesto el beneficio de litigar sin gastos al incoar el amparo; consideración que le provocó desconcierto, y que sólo puede entenderse como un yerro material motivado por la falta de lectura de su presentación; a lo que añadió, “*deviene errado por improcedente y obstructiva, la interposición de beneficio de litigar sin gastos en la especie, ...no correspondía iniciarla, así, a la inversa de la evaluación positiva que el tribunal realizó sobre los concursantes que lo incoaron, debió justipreciarlo como un yerro o desacuerdo*”.

Por último, señaló que no hizo reserva del caso federal ante el ostensible viso de procedencia de la acción, motivo por el cual no la tuvo en cuenta. Solicitó la recalificación del tópico asignándosele por el mismo un total de veintiocho (28) puntos.

Previamente a exponer los agravios con los que fundó la impugnación de la prueba de oposición oral, el postulante manifestó que el Tribunal de Concurso al valorar los exámenes orales se apartó de las premisas reglamentarias, viciando



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

“el criterio ponderativo del tribunal acerca de la capacidad demostrada por los aspirantes en el rubro”. Ello así lo sostuvo, al afirmar que el Tribunal no le formuló ninguna pregunta, limitándose su examen a su propia exposición de quince minutos.

El Dr. Brú sostuvo que el Jurado consideró en forma errónea que había proyectado dos (2) planteos que no terminó de concretar. Al respecto, sostuvo que *“no fue así, toda vez que adelanté y desarrollé una nulidad formal por falta de intervención de la defensa técnica del imputado en actos neurálgicos, como se configuró en la hipótesis de trabajo ante la imposibilidad del efectivo contralor en la generación y producción de la prueba de cargo (pericial e informativa –R.N.P.-)”*.

Así también, manifestó que luego de haber destacado correctamente la falta de comunicación al consulado del Perú, el tiempo de exposición se había agotado; motivo por el cual *“no mencioné defensa de fondo porque estructuré los 15 minutos que se me dieron en esbozar sin fisuras, la considerada más concreta, posible y efectiva defensa del caso (en los parámetros reglamentarios arriba señalados), de lo contrario hubiere sido más dispersa que precisa la solución elegida”*.

Asimismo, señaló que había citado la normativa en la cual basaba su estrategia defensista, *“...abriendo en sus presencias el código procesal en el capítulo 7 del título 5, recorriéndolo hasta el final con mi dedo, reparando en el art. 166, 167 primer párrafo e inc. 3º, 169, 170 inc. 1º y último párrafo, y 172”*, concluyendo finalmente que *“Quedó comprobado, en fin, que mi exposición resultó autosuficiente, esto es, se bastó a sí misma, con estricta adecuación al caso concreto, por tanto la calificación de omisiva, incompleta e imprecisa responde al mero arbitrio del jurado, no es derivación razonada del derecho vigente (reglamento), y surge desprendida de la materialidad de la oposición oral, por ello, el vicio es manifiesto”*; por ello, solicitó al Tribunal se reformule la valoración de la oposición oral, asignándole veintiocho (28) puntos totales.

El postulante finalizó su presentación recursiva formulando una serie de consideraciones e interrogantes, tales como: *“¿Era secundario evaluar, de algún modo, si el concursante pretende acceder a ese cargo y no otro en esa altura de su vida: por el sueldo, porque está desocupado, porque le agrada el clima de Orán, o por una marcada vocación de volcar toda su experiencia en un servicio eficiente destinado prioritariamente a los sectores más vulnerables, tan postergados en esa región, demostrada a lo largo de su vida?”* (el resaltado pertenece al original), o *“¿La ‘portación de edad’ del concursante habrá sido elemento determinante de su ‘eliminación?’”*, para concluir afirmando que *“...la ponderación de la prueba de oposición rendida por mi parte, y la consecuente puntuación acordada a la misma, deviene arbitraria, dogmática, meramente voluntarista,*

divorciada de la filosofía y pautas que animan el concurso...” y que “...para el caso de denegatoria, acudiré tanto al I.N.A.D.I. como a la F.A.C.A. y a la jurisdicción, respectivamente...”.

II. Impugnación de la Dra. Julia Emilia Coma

La Dra. Coma se agravió por el puntaje que el Tribunal de Concurso le asignara al valorar los antecedentes declarados y acreditados en el subinciso a) 3 e incisos c) y f).

En relación al subinciso a) 3, la impugnante manifestó que fue calificada con diez (10) puntos, el cual considera desigualitario en relación a los puntajes asignados a los otros postulantes.

Al respecto, señaló que de sus antecedentes surge que desde el año 2006 hasta la actualidad, en forma ininterrumpida, se desempeñó en calidad de Defensora ad-hoc en dependencias con competencia igual, como en el caso de la Defensoría de Campana –multifuero-, o muy similar en la Defensoría de San Isidro, a la del cargo que se concursa; manifestando que estuvo a cargo tanto de la Defensoría de Campana por licencia de su titular como en la Defensoría de San Isidro durante el año 2008 y desde diciembre de 2009 hasta abril de 2010, sin perjuicio de las posteriores intervenciones que tuvo hasta la fecha como Defensora ad-hoc en numerosos expedientes en trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de San Isidro.

En ese sentido, realizó un examen comparativo con postulantes que obtuvieron una calificación mayor que la otorgada a la recurrente, es el caso de los Dres. Artola (Concurso N° 54); Ortenzi (Concurso N° 54); Pérez Corvalán (Concurso N° 54) y Brú (Concurso N° 51), considerando que atento a “*la labor que la propia Defensoría General de la Nación me encomendara entiendo no sólo debería equipararse, sino superar el puntaje asignado a mis colegas*”.

Por todo lo expuesto, la Dra. Coma consideró que el Tribunal de Concurso debió calificarla con trece (13) puntos en el presente subinciso.

La Dra. Coma se agravió por la calificación que el Jurado le atribuyera -cincuenta y cinco centésimos (0,55)- por los antecedentes declarados y acreditados en el inciso c), diversos estudios de postgrado y cursos; “*ello pese a la carga horaria, la calidad y excelencia de las instituciones que los han dictado, y la íntima vinculación con la labor para la que se concursa*”.

En primer lugar hizo referencia al puntaje asignado al título de postgrado de la “Especialización en Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Procesos de Amparo”, expedido por la Universidad de Castilla – La Mancha, Reino de España, a lo que señaló “*entiendo que correspondía concederme el máximo puntaje en este ítem (que ya de por sí es ínfimo), por la excelencia de la institución y los docentes que*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

lo dictan”; entendiendo que “dicho antecedente merece la calificación máxima de este apartado, es decir, quince centésimos (0,15)”.

Así también, manifestó que similar situación se planteó con el “Programa de Derecho Penal Tributario” cursado y aprobado en la Universidad Austral y el Seminario Taller “Clínica Legal sobre Litigio Interamericano para Defensores Públicos”, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Ministerio Público de la Defensa; señalando al respecto *“la estrecha vinculación que existe entre ambos cursos y la capacitación que requiere la vacante a ocupar es innegable, lo que amerita también la calificación máxima: quince centésimos (0,15) cada uno”*.

La recurrente hizo lo propio, al referirse al curso “Las primeras jornadas europeas iberoamericanas sobre cooperación judicial internacional”, organizadas por la Unión Internacional de Abogados, Fundación Solventia, Fundación para la Investigación y Prevención de Lavado de Activos, Terrorismo y Mejoramiento de la Justicia; considerando que por lo menos debió asignársele un puntaje de diez centésimos (0,10).

Es así que por todo lo expuesto, sostuvo que debió ser calificada en el rubro con un total de ochenta centésimos (0,80).

En relación al inciso f) la impugnante manifestó su disconformidad con el puntaje atribuido en el rubro –setenta centésimos (0,70)-; en atención a la valoración que hiciera el Tribunal de Concurso respecto del Diploma de Honor otorgado por la Universidad del Salvador, el Premio a la Excelencia Universitaria, por haber sido alumna sobresaliente en la carrera de Abogacía en el año 1999 y una Distinción a la Investigación Jurídica, por haber demostrado calidad académica a lo largo de la carrera de Abogacía en el año 2002, estos últimos premios otorgados por el Colegio de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese sentido, manifestó que considera importante que *“la dedicación académica sea valorada en todos los ámbitos como corresponde, y que no sea indiferente a los estudiantes –ya sea de carreras de grado o de posgrado- la obtención de distinciones de esta naturaleza”*, al respecto sostuvo que las dos distinciones obtenidas merecían la calificación menor posible en el ítem, un (1) punto.

Por último, solicitó al Tribunal de Concurso, si comparte su criterio, le asigne por el Diploma de Honor y los premios recibidos un total de un punto con cincuenta centésimos (1,50).

III. Impugnación de la Dra. Lara Cristina

Leguizamón

La postulante se agravió respecto del puntaje asignado en la evaluación de sus antecedentes, respecto de los subincisos a) 1 y a) 2 e incisos b) y c).

En relación al subinciso a) 1, la postulante manifestó que no se había tenido en cuenta su desempeño como Juez de Cámara Subrogante durante el período comprendido entre los años 2009 a 2012; agregando que no sólo se encontraba acreditada su intervención en tal carácter mediante certificación expedida por la Secretaría de Cámara, sino también por actuaciones que presentó en su oportunidad que dan cuenta de su actuación como Juez de Cámara Subrogante.

Al respecto, advirtió que a otros postulantes se les valoró su actuación en calidad de Defensor o Fiscal ad-hoc, como el caso del Dr. Juan M.J. García (Concurso Nº 52), “*quien se ha desempeñando en tal carácter por períodos incluso menores en comparación con la suscripta*”.

Así también, sostuvo que tampoco fue valorada su designación en la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes en el cargo de Jefe de Despacho Relator, “*por no haber alcanzado el mínimo de dos años de antigüedad en el cargo, cuando en verdad, tal circunstancia se halla prevista en el Anexo 1 de la Res. D.G.N. N° 180/12 (Pautas aritméticas de evaluación de antecedentes) debiendo asignarse en tales casos el puntaje correspondiente al cargo inmediato inferior; es decir del de Oficial y Oficial Mayor*”, es así que solicito se eleve el puntaje a seis (6) unidades, “*considerando el puntaje mínimo previsto en la escala para tal función*”.

En cuanto al subinciso a) 2, la recurrente señaló que conforme las pautas aritméticas, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, correspondería asignarle “*un mínimo de 12 puntos por el ejercicio privado de la profesión, pudiendo elevarse en razón de un punto cada dos años de ejercicio, siendo que en el caso, de los once años en ejercicio que poseo, se han considerado acreditados 9, correspondiendo sumar a los 12 iniciales 4,5 puntos; lo que arrojaría un total de 16,5, debiendo sumarse 0,5 a los 16 puntos que me fueran asignados en este ítem*”.

La postulante manifestó que en la evaluación de antecedentes el Jurado señaló que la carrera de “Especialización en Derecho Penal” de la Universidad de Belgrano, declarada en el inciso b), sería valorada en el inciso c), por la cual se le asignó un total de ocho puntos con cinco centésimos (8,05).

En ese sentido, la Dra. Leguizamón sostuvo que acreditó haber cursado y aprobado las asignaturas de la citada especialización y aprobado la correspondiente tesina; como así también acompañó el certificado analítico de materias y constancia de título en trámite; consideró que “*corresponde que en el subinciso B) se me otorguen en consecuencia 6 puntos correspondientes a este ítem*”, teniendo en cuenta que los postulantes Budasoff y Buompadre fueron calificados con seis (6) puntos.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por otra parte, la recurrente sostuvo que no se le asignó puntaje a la “Maestría en Derecho Penal” cursada en la Universidad de Belgrano, faltando la presentación de la tesina y a la “Especialización en Defensa”, cuyo trabajo final fue presentado sin que aún fuera evaluado, como así tampoco el “Doctorado en Derecho” que se encuentra cursando.

Por todo lo expuesto, solicitó se le asignen al menos seis (6) puntos en el inciso b) por la “Especialización en Derecho Penal”, y en el inciso c) cuatro (4) puntos por la “Maestría en Derecho Penal”, dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) por la “Especialización en Defensa” y tres (3) por el “Doctorado en Derecho”; dado que en todos los casos las materias cursadas tienen estrecha vinculación con las funciones del cargo para el cual se concursa.

IV. Impugnación de la Dra. María Esther Pinos

La Dra. Pinos objetó el puntaje que se le asignó en función de sus antecedentes, y más concretamente, por aquel que este Tribunal de Concurso le asignara por el rubro mencionado en el Art. 32 del Reglamento de Concursos, subinciso a) 1.

Que previo a introducir el planteo de los agravios que dieron lugar a la presente impugnación, la postulante manifestó que con fecha 9 de octubre de 2012 fue notificada de las falencias plasmadas en el Dictamen del Art. 20 “h” del Reglamento de Concursos, en orden a los antecedentes declarados en el subinciso a) 1, a fin de subsanar las que pudiera en el término de quince (15) días.

En ese sentido, mediante nota de fecha 26 de octubre de 2012 dirigida a la Secretaría de Concursos, la postulante manifestó *“he declarado los antecedentes señalados y adjunté copia que acrediten dichos extremos, todo lo cual lo he remitido vía postal ese mismo día 26/10/2012”*.

Luego de realizar la aclaración pertinente, la impugnante señaló que en el Acta N° 30/12 correspondiente a la evaluación de antecedentes, el Tribunal de Concurso al calificar los antecedentes declarados y acreditados en el subinciso a) 1, quedó plasmado que no se encontraban declaradas ni acreditadas las constancias de su desempeño en calidad de Defensora ad-hoc de las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Federales de Primera Instancia y ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, durante los años 2010, 2011 y 2012; a lo que se añadió *“extemporáneamente declara y acredita su actuación como defensora Ad Hoc durante los años 2010, 2011, 2012 ante el Juzgado Federal y Tribunal Oral Federal de Formosa”*.

La postulante consideró que la asignación de un (1) punto en el rubro se debió a un error material en el que incurriera el Tribunal de Concurso, dado que “*se encuentra debidamente declarado, acreditado y en tiempo oportuno el antecedente al que se refiere el inciso A) subinciso a)I del Reglamento*”.

La Dra. Pinos solicitó al Jurado que reconsiderare el puntaje asignado; toda vez que el mismo se debió a un error de cómputo en relación al término de 15 días otorgados mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2012.

Así también, la recurrente adjuntó copia certificada de la factura emitida por Correo Argentino de fecha 26 de octubre de 2012 con nota de igual fecha en la que declaró los antecedentes e indicó las fojas que adjuntó como prueba de su actuación en calidad de Defensora ad-hoc.

V. Impugnación del Dr. Hugo Germán Burgos

Interpuso la reconsideración sobre la evaluación de sus antecedentes, en relación al puntaje asignado a los subincisos a) 1 y 2 e inc. c) y d) del Reglamento de Concursos, por considerarlos insuficientes, como así también a la etapa de la prueba de oposición, para los Concursos N° 52 y 53 respectivamente.

En primer término solicitó se le otorgue el puntaje correspondiente al cargo de Fiscal General interino (Sexta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la provincia de Catamarca), en razón de cumplir con el requisito temporal mínimo de dos años para ser merecedor del correspondiente puntaje a Fiscal de Primera Instancia en el ámbito provincial. Fundó su petición en el certificado obrante en sus antecedentes dado que fue designado el 10 de mayo de 2006 y estuvo en ejercicio hasta el 16 de julio de 2008.

Destacó que el cargo de Secretario Penal de primera instancia fue contratado y que en cambio la designación como Secretario de la Fiscalía General (del 30 de junio de 2005 a 9 de mayo de 2006), fue en planta permanente por lo que el impugnante dijo: “de ello surge que la designación fue permanente y ello no ha sido debidamente evaluado”. También entendió ser merecedor de una mayor consideración positiva por el hecho de haber accedido a un cargo de Secretario de primera instancia de la DGN, el 10 de noviembre de 2010, para cumplir funciones en la DPO ante el T.O.C.F. N° 1 de Córdoba, legitimado por aprobación del examen N° 8 para cargo de funcionarios letRADOS.

De la misma manera solicitó una mayor puntuación a la evaluación de sus antecedentes ponderados bajo las pautas mensurativas del subinciso a) 2 en razón de haber acreditado el ejercicio privado de la profesión de abogado por su matriculación en el Colegio de Abogados de Catamarca junto a las constancias que adjuntó por los cinco (5) años de ejercicio en la profesión “lo que auguran mínimamente dos (2) puntos en este ítem (un punto por cada dos años del ejercicio de la labor profesional) que es el



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

total asignado en este subinciso”. Agregó que también dentro de ese período se acreditó las funciones de Asesor Legal en distintos organismos por lo que consideró oportuno se le otorgue un mayor puntaje en el subinciso a) 2.

Respecto al inciso c), estimó que por todo concepto la asignación de 1,70 puntos no se ajusta a los antecedentes expuestos. Sustentó su pedido en el hecho de haber obtenido la titulación de “Especialista” y en manera separada, optativa, presentar un trabajo de investigación en el que fue calificado como sobresaliente, sumado a los cursos aprobados y asistencias a cursos de la DGN y sus participaciones como disertante, razones por las que entendió ser merecedor de un mayor puntaje en el rubro.

Finalmente, hizo referencia a que al momento de inscribirse se remitió a los antecedentes expuestos con la inscripción del Concurso N° 46 MPD, donde obtuvo 44,25 puntos y más allá del cambio en las pautas aritméticas de evaluación se le tuvo por acreditado y otorgado un punto por el inciso d): “Adscripto en la Universidad Nacional de Catamarca durante el año 2007 en la materia derecho penal I, cuestión que en el presente concurso no fue sopesado”.

Por otra parte, solicitó al Tribunal del Concurso, la reconsideración de la calificación asignada en la prueba de oposición escrita, en relación al Caso Civil por la falta de valoración positiva del oficio del Art. 26 (ley 24.946) y por el Beneficio de Litigar sin Gastos al que se alude pero “*cuyo texto no consta*” como ciertamente señala la evaluación, empero, “del tenor expuesto en la presentación surge sin duda alguna que el suscripto sabe que el beneficio debe iniciarse por separado ante el mismo juzgado que previene y que el más importante efecto es lograr la eximición de la contracautela tal como lo prevé el ritual civil y como reza el escrito de evaluación”. Agregó que no se le ha evaluado la solicitud de costas a la demandada.

Continúa con el Caso Penal, mencionando que no se ha valorado debidamente su planteo excarcelatorio, la evaluación que se hizo de las condiciones personales, el escrito por separado de la apelación contra el auto de procesamiento y prisión preventiva, los agravios expuestos y sus fundamentos, citas doctrinarias y legales.

VI. Impugnación del Dr. Alejandro Martín Fillia

Por su parte el impugnante introdujo sus quejas con relación al subinciso a) 3 y a los Incisos c) y d) de la evaluación de antecedentes para el Concurso N° 54. Sostuvo que se le asignaron 5,80 puntos por el subinciso a) 3 y que si bien no se desempeñó como Defensor Ad-Hoc, estimó pertinente se reconsiderere dicha calificación en razón de su actividad en el fuero, entendido ello desde el rol de la defensa. Al efecto, se midió con diferentes postulantes quienes obtuvieron un mejor puntaje por tener mayor antigüedad en

el Poder Judicial, pero sin ninguna intervención en el ámbito de la Defensa Pública. Señaló que lleva diez años trabajando en el ámbito de la defensa pública oficial ante diferentes fueros; en tal razón consideró que se debe reevaluar su nota.

Asimismo, se refirió el recurrente a la diferencia de calificación, por los antecedentes evaluados bajo las pautas del inciso c) efectuada respecto del Concurso N° 50 MPD, en donde se lo calificó con 4 (cuatro) puntos, y en el mismo ítem en el presente trámite aún declarando la realización de dos nuevos cursos por la DGN, obtuvo una calificación menor: 3,80 puntos. Por ello y dado que ambas evaluaciones se materializan por las mismas pautas aritméticas solicitó se reevalúe su calificación.

En cuanto al rubro d) se agravó el concursante por la falta de calificación a las 120 horas de capacitación en la Carrera Docente, por lo que se consideró merecedor de 0,50 centésimos de punto más.

VII. Impugnación del Dr. Julio Gonzalo

Miranda

A su turno el recurrente se agravó por el puntaje que le fuera asignado tanto en la evaluación de antecedentes con relación a los subinc. a) 1, a) 3 e inc. c) y d), como en la prueba de oposición escrita en el Concurso N° 54.

Respecto al subinciso a) 1, por el que se le otorgaron 17 puntos, solicitó se revea su calificación para alcanzar el máximo de 18 puntos, en virtud de su trayectoria desde el ingreso hasta que obtuvo el cargo de Secretario Federal en la ciudad de Caleta Olivia y que conservó hasta la actualidad, alcanzando una antigüedad de 12 años, de los cuales 4 los ejerció en el citado cargo. Por ello, se comparó con otros postulantes quienes alcanzaron igual puntaje con diferente antigüedad que el recurrente, como es el caso de los distinguidos con los registros nro. 13 y 58. Sumado a ello, solicitó se contemple su labor como Conjuez, advirtiendo que en el acta de evaluación de antecedentes fue mencionada dicha designación durante una feria judicial, pero ese nombramiento no se agotó en ese momento sino que “lo fue para todo el trámite del expediente que aún continúa, desempeñándose al día de hoy en dicho rol”.

Con relación al subinciso a) 3 peticionó una mejora en el puntaje, toda vez que acreditó antecedentes vinculados al efectivo ejercicio de la defensa durante su actividad como profesional, así como en todo su desarrollo en la carrera judicial en el fuero federal al cual corresponde la vacante a cubrir. Situación por la que se comparó con el postulante con registro nro. 44, a quien se le otorgaron 2 puntos más por especialización, cuando “no concurría en el caso, ninguna circunstancia que amerite realizar un distingo respecto del suscripto”.

En cuanto a las quejas introducidas por los antecedentes evaluados bajo las pautas valorativas del inciso c), por lo que recibió 2,45 puntos,



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

consideró que fue “infravalorado” respecto de la carrera de Especialización en Derecho Penal cursada con un total de 340 hs., por lo que peticionó un incremento en dicha puntuación.

Que en cuanto a los antecedentes evaluados conforme las pautas del inciso d) por el que no se le consignó puntuación alguna, protesta el recurrente y aclaró que su designación como “auxiliar de docencia ad-honorem” en la carrera de abogacía del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina durante el período 2007, debe ser equiparada al de “ayudante de segunda”, entendiendo que debe contemplarse la asignación de puntaje por dicho antecedente.

Asimismo, explicó sus quejas respecto de la evaluación que recibiera del “caso civil” respecto de otros concursantes que fueron objeto de idénticas observaciones y recibieron notas superiores como es el caso de “All Boys”, “El Porvenir” y “Club Luján”. De igual forma, presentó su disconformidad con la devolución obtenida por parte del Tribunal de Concurso por el planteo del “caso penal” y sobretodo al compararse con otros concursantes que con menor valoración de sus soluciones jurídicas recibieron un mayor puntaje que el impugnante.

VIII. Impugnación del Dr. Nicolás Plo

Circunscribió su impugnación al puntaje otorgado -12 puntos- en la prueba de oposición oral en los Concursos Nº 52, 53 y 54 y solicitó se reconsidere dicha calificación elevándosela a 15 puntos, con los que habrá alcanzado la aprobación del examen, en razón de las siguientes explicaciones basadas en el dictamen del Tribunal de Concurso. Comenzó señalando “que lo que se estaba articulando era el respectivo recurso de apelación, haciendo una defensa de fondo sosteniendo la atipicidad por falta del elemento subjetivo del tipo, con citas doctrinales y jurisprudenciales en apoyo al mencionado planteo. Por dicha razón el impugnante no planteó una solución alternativa del conflicto por entender que el mismo era prematuro”. Así las cosas, consideró enfáticamente “que no se le pasaron por alto otras articulaciones posibles sino que seleccioné la que estratégicamente me pareció la mejor alternativa para ese momento procesal”, por lo que señaló que no observa que revista una condición descalificante como para acarrear la desaprobación de su examen oral.

Asimismo, entendió el recurrente que el criterio defensista articulado luce tanto formal como materialmente válido, alcanzando ajustadamente estándares institucionales de defensa penal. Sumado a esto se basó en los parámetros de valoración detallados por el Art. 47 del RC para evaluar el desempeño de los postulantes en el caso y advirtió que dichas valoraciones “conceden un enorme margen de discrecionalidad que debe ser ejercido con suma prudencia...”.

IX. Impugnación del Dr. Hernán Diego Silva

Motiva su agravio al puntaje que le fuera asignado

tanto en la evaluación de antecedentes con relación a los subinc. a) 1, a) 3 e inc. c), d) y e), como en la prueba de oposición escrita en el Concurso Nº 54.

En primer término, respecto de la aplicación del subinciso a) 1 a la evaluación de sus antecedentes, por el que se le otorgaron 17 puntos, solicitó se revea su calificación para alcanzar el máximo de 18 puntos, en virtud de su trayectoria en el Ministerio Público de la Defensa y en el Poder Judicial de la Nación, desde el ingreso hasta que obtuvo el cargo de Secretario de Primera Instancia en la Defensoría Pública Oficial Nº 1 ante los Juzgados y la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires, y que ejerció hasta la actualidad, alcanzando una antigüedad de 14 años, de los cuales 6 los ejerció en el citado cargo. Por ello, se comparó con otros postulantes quienes alcanzaron mayor o igual puntaje con diferente antigüedad que el recurrente, como es el caso de los distinguidos con los registros nro. 12, 13, 58 y 44.

Con relación al subinciso a) 3 peticionó una mejora en el puntaje toda vez que acreditó antecedentes vinculados al efectivo ejercicio de la defensa durante todo su desarrollo de la carrera judicial en el fuero federal desde hace 14 años y específicamente en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa con el cargo de Secretario, desde hace 6 años. Razón por la que se consideró merecedor de un mayor reconocimiento en el rubro.

En cuanto a las quejas introducidas por los antecedentes evaluados bajo las pautas valorativas del inciso c), por lo que recibió un total de 5,80 puntos, consideró también exigua su calificación y por esta causa realizó una descripción pormenorizada de sus logros en miras a la obtención de una mayor calificación.

Formuló, también, objeciones a la calificación obtenida por los antecedentes contemplados bajo el rubro d), por el que no se le asignó puntuación alguna, pese a acreditar haber sido designado como “auxiliar de docencia ad-honorem”, en la asignatura “Legislación Penal Especial”, en la carrera de abogacía del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, durante el período 2007. Así, observó que en oportunidad del Concurso Nº 50 MPD, bajo las mismas pautas aritméticas, se le asignó por idéntico antecedente 0,50 puntos.

Lo mismo manifestó en relación al rubro e), donde en el presente concurso no se le asignó puntuación, cuando en aquel referenciado se le concedieron 0,10 puntos, pese a que en ambos acredító ser colaborador de la sección especial en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la Editorial Abeledo Perrot S.A. y en tal contexto haber publicado diferentes trabajos de jurisprudencia, destacando que se trata de una de las revistas más prestigiosas sobre la materia y en una especialidad que forma parte de las funciones del cargo a cubrir. Por lo que solicitó se reconsiderere su calificación en el rubro.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En segundo lugar, el Dr. Silva señaló su disenso con la evaluación recibida por el caso civil de la prueba de oposición escrita y en cuya interpretación dijo: “sobre un total de 30 puntos me fueron descontados 5 por el hecho de haber realizado un ofrecimiento de prueba correcto pero que *podría haber sido más amplio*”, advirtiendo que no se ha obrado con idéntico criterio en situaciones análogas”, como los casos de “All Boys, Vélez Sarsfield y El Porvenir”, a quienes se les reconoció igual ponderación que al impugnante pero recibieron una mayor calificación.

Por los motivos apuntados, el impugnante solicitó a este Tribunal que se le modifique el puntaje asignado por este inciso, sugiriendo que el mismo se eleve entre 1 y 3 puntos.

X. Impugnación del Dr. Gustavo Adolfo Vargas

Formuló su queja por el puntaje que le fuera reconocido en la evaluación de sus antecedentes respecto del Inciso a) del Art. 32 del Reglamento aplicable, ante los concursos Nº 52 y 53.

El postulante consideró que la calificación de diecinueve (19) puntos que le fuera asignada, comprensiva de los subincisos a) 1 y a) 2, fue considerada de manera “integral” “pero no sustitutiva de la que resulta válida a cada uno de los antecedentes como los que corresponden al suscripto”

Sobre el particular, advierte que en consideración del marco regulatorio aplicado al concurso la calificación de los 19 puntos otorgados por el inciso a) 1 resulta ajustada a la escala de funciones que determina para el cargo de Prosecretario Letrado, que conforme las pautas establecidas da un margen de puntuación de entre 18 y 22 puntos. Ahora bien, si bien la calificación otorgada excede el mínimo de dicha escala en tan solo 1 punto, ello “no puede” resultar comprensivo de los años de ejercicio profesional acreditado y que se elevan a más de 11 años y 6 meses, como tampoco resultar comprensiva del ejercicio de un cargo superior –Secretario Letrado DGN- que se desarrolló por más de 1 año, con una dependencia a cargo por dicho lapso. En punto al subinciso a) 2, se comparó con el postulante registrado bajo el nro. 28 del Concurso Nº 52, por lo que consideró que omitieron evaluar su actuación profesional.

A mayor abundamiento y en defensa de su calificación el recurrente explicó lo siguiente: *En tal sentido si por mi cargo se me da el mínimo, en el caso de 18 puntos, los demás elementos, a valorar, como ser el ejercicio de cargo superior con anterioridad a la fecha de inscripción, habilita la consideración del 10 %, en el caso de 2,20 puntos, y la consideración de los otros supuestos también previstos, en su*

caso 1 punto cada dos años de ejercicio profesional que debió dar en mi caso 5,50 puntos. Todo ello no puede quedar valorado en un punto extra al mínimo que se me otorgó... ”.

A continuación se encarga de analizar el subinciso

a) 3 en cuanto a la valoración por especialidad funcional y se comparó con los postulantes bajo registros nº 48 y 12 del Concurso Nº 52, situaciones objetivas que demuestran la posibilidad de una calificación diferente para el impugnante a fin de que no resulte “injusta” su calificación. De ahí que se expidió: “*Resultó injusta mi calificación por ser igual ante situaciones desiguales –comparándome con el concursante nº 12- y por resultar menor que uno que acreditó menos antecedentes y vinculaciones efectivas tanto en lo que refieren al ejercicio de la defensa, como en lo que refiere a la vinculación con el fuero ante el cual se concursa, que el recurrente –en relación al concursante nº 48”.*

Por lo expuesto y atento a las consideraciones que anteceden, solicitó una revisión de la calificación asignada respecto del inciso a) 1 comprensivo de los subincisos a) 1, a) 2 y a) 3.

XI. Consideración de las impugnaciones realizadas por los postulantes en relación con las calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición.

En primer lugar, y previo a abordar el análisis de las impugnaciones formuladas por los postulantes en tomo a la evaluación de antecedentes, corresponde afirmar que, del pormenorizado estudio de la totalidad de las observaciones de los concursantes con relación a las pruebas de oposición, se observa que todas ellas se basan en consideraciones parciales, y claramente subjetivas. Las objeciones parten, básicamente, de comparaciones que sólo trasuntan meras disconformidades de opinión con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero que no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

Esto es así, por cuanto ninguna de ellas introduce una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal.

Cabe advertir que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, R.C.), extremos que ninguno de los impugnantes alcanzó a demostrar, ni siquiera a mostrar en forma objetiva, más allá de los esfuerzos que hayan podido efectuar para dar un *nomen iuris* a sus críticas.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por ello, el Tribunal estima que no corresponde hacer lugar a las impugnaciones formuladas por los Dres. Brú, Burgos, Miranda, Plo y Silva, en relación con las pruebas de oposición.

XII. Tratamiento de la impugnación del Dr. Brú

En primer lugar, y relacionado con el agravio traído por el postulante en orden a su calificación en el inciso a) 1, este Tribunal de Concurso ha examinado y valorado en su totalidad los antecedentes declarados y acreditados por el recurrente, de acuerdo a las pautas contenidas en el Anexo I de la Res. D.G.N. N° 180/12, resultando a todas luces adecuado el puntaje que se le atribuyera al momento de evaluar sus antecedentes laborales. En relación a la comparación por él efectuada respecto del postulante con Registro N° 5, a quien se lo ha calificado con el puntaje mínimo, veinticinco (25) puntos, por su ejercicio en calidad de Juez Penal en la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, entre el 29 de junio de 2007 y el 1º de junio de 2008, la misma resulta acorde al desempeño invocado y período de actuación. Por todo ello, no asiste razón al impugnante en su planteo.

En relación con el agravio referido a su puntuación en el subinciso a) 2, debe recordarse que, de conformidad con la pauta aritmética aplicable, en el caso de que el postulante tuviera antecedentes computables tanto en el subinciso a) 1 como en el a) 2, el puntaje mínimo debe computarse sólo una vez, lo que efectivamente se hizo, computándolo en el subinciso a) 1.

El Dr. Brú mostró su disconformidad por el puntaje de once (11) puntos que el Tribunal de Concurso le atribuyó en el subinciso a) 3.

Al respecto, señaló que se había desempeñado durante diez (10) años como Defensor Oficial, cinco (5) años como Juez de Primera Instancia y once (11) como abogado de la matrícula. Así también, comparó su calificación con la del concursante con Registro N° 6, indicando que le habían otorgado un puntaje de nueve puntos con sesenta centésimos (9.60), por haber acreditado “sólo 6 años de ejercicio profesional y 8 de recibida”.

En primer término, el postulante incurre en un error al interpretar que a la concursante con Registro N° 6 –Dra. María J. Loutaif-, el Jurado le otorgó el puntaje mencionado *ut supra* por la acreditación de su “antigüedad en el título”; toda vez que este es uno de los requisitos necesarios para la inscripción al cargo que se aspire, conforme surge del Art. 7º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Si bien es cierto que el recurrente se desempeñó en calidad de Defensor Oficial, lo hizo en materia “civil”, como surge de sus antecedentes, y

en el caso de la postulante con Registro N° 6, fue autorizada para cumplir funciones como *Defensora ad-hoc* en la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, sede de la vacante a cubrir en el presente concurso, durante los años 2008 a 2011; como así también durante el período comprendido entre los años 2008 y 2012 fue designada, en varias oportunidades “a cargo” de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán.

El subinciso a) 3 en la norma reglamentaria establece que “*se otorgarán hasta quince (15) puntos adicionales por especialización funcional o profesional, ponderada en relación con la vacante a cubrir...cinco (5) puntos deberán estar necesariamente vinculados al ejercicio efectivo de la defensa y el resto deberá relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante. En el caso del ejercicio privado de la profesión, este recaudo se cumplimentará mediante la presentación de copias con escritos con el cargo judicial respectivo o de copias de actas de debate donde figure su actuación, según el caso*”.

Del Acta de Evaluación de Antecedentes surge con claridad que el Tribunal detalló y consideró todos los antecedentes laborales invocados y probados por el impugnante, por lo que la queja aparece como una opinión diversa a lo resuelto, pero sin entidad suficiente para desvirtuar la calificación asignada en el rubro, la que ha sido adecuadamente establecida y no merecerá modificación.

Con relación a la impugnación formulada respecto del puntaje obtenido en el subinciso a) 2, más allá de las consideraciones realizadas por el Dr. Brú, lo cierto es que la calificación a él asignada en el inciso que nos ocupa ha guardado relación no sólo con la del resto de los postulantes, sino que también se ha ajustado al espíritu del texto reglamentario y sus pautas. Por ello, el puntaje reconocido no será modificado.

A mayor abundamiento, este Jurado señala que el concursante con Registro N° 54 –Dr. Jorge E. Odorisio- con quien el recurrente se compara, acreditó el efectivo ejercicio en materia penal (federal y ordinario) durante el año 1995 y desde el año 1998 hasta el año 2011 inclusive, como abogado defensor; mientras que el Dr. Brú declaró ejercer la profesión desde el año 2001 hasta la fecha, lo que representa, en términos reglamentarios, cinco períodos completos de dos años cada uno, correspondiéndole, únicamente, cinco puntos en este inciso, por lo que la calificación asignada no será modificada.

Por último, el recurrente también manifiesta su discordancia con el puntaje de sesenta centésimos (0,60) con el que fueran calificados los antecedentes acreditados en el inciso c).

En ese sentido, el Jurado evaluó los antecedentes de los inscriptos atendiendo a criterios de equidad respecto de los restantes concursantes, teniendo en consideración la entidad de los antecedentes declarados, su relación con el cargo



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

en disputa y por cierto, la escala de puntajes prevista por la norma reglamentaria; por cuanto la calificación asignada es acorde con los antecedentes valorados en el rubro.

Cabe referirse, por último, a las expresiones formuladas por el postulante al final de su presentación. Al respecto, no puede sino interpretarse dichas afirmaciones como simples conjeturas propias de aquél, sin asidero alguno en los hechos acaecidos ni en la corrección realizada —que representa fielmente los merecimientos del concursante a la luz de las pruebas de oposición rendidas—, y no tienen correlato alguno en las normas objetivas de corrección que fueron aplicadas por este Tribunal de Concurso en forma homogénea sobre la totalidad de los exámenes de los postulantes, por lo que deben ser rechazadas enfáticamente. No cabe soslayar que los términos utilizados importarían una inobservancia al decoro que debe ostentar cualquier presentación en un marco como el del presente. A mayor abundamiento, debe ponerse de resalto que, en atención al anonimato impuesto reglamentariamente respecto de las pruebas de oposición escrita, el que se mantiene hasta aún después de firmado el Dictamen de Evaluación, el interrogante planteado respecto de su edad como supuesto determinante de su “eliminación” convierte a esta última parte de su escrito en una suerte de libelo difamatorio, que involucra tanto a los miembros de este Tribunal, como también a los funcionarios encargados de velar por el mantenimiento del anonimato referido en forma correcta, y a la institución de la Defensa Pública en general.

USO OFICIAL

XIII. Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Coma

La recurrente mostró su disconformidad con el puntaje de diez (10) unidades asignado en el subinciso a) 3, el que considera desigualitario en relación a las calificaciones otorgadas a otros postulantes.

Al respecto, este Jurado disiente con el criterio comparativo adoptado por la impugnante, y estima que, al momento de evaluar el presente ítem, se han tenido en cuenta todos los antecedentes declarados por la concursante, y los denunciados por los postulantes con quienes se compara, valorando su actuación como defensora *ad hoc* y su trayectoria laboral en debida forma. Por lo expuesto, la impugnación postulada por la Dra. Coma no tendrá acogida favorable por parte de este Tribunal, ratificando el puntaje asignado.

La postulante también manifiesta su discordancia con la calificación otorgada en el inciso c) –cincuenta y cinco centésimos (0,55)-, el que no resultó, a su entender, acorde con los antecedentes acreditados en su oportunidad.

Cabe apuntar que los antecedentes académicos aportados por la impugnante han sido analizados y valorados por este Tribunal de Concurso, en forma integral y objetiva a la luz de lo dispuesto por el Art. 32, inc. c) de la norma reglamentaria, resaltando que este Jurado evaluó los antecedentes de los inscriptos atendiendo a criterios de equidad respecto de los restantes concursantes, teniendo en consideración la entidad de los antecedentes declarados, su relación con el cargo que se disputa y por cierto, la escala de puntajes prevista por la norma reglamentaria; por cuanto la calificación asignada es acorde con los antecedentes valorados.

Por último, la Dra. Coma dirige sus protestas respecto de la calificación –setenta centésimos (0,70)- con la que se ponderaron los antecedentes presentados en el inciso f), sosteniendo que correspondía que sus antecedentes fuesen calificados en mayor medida.

En cuanto al Diploma de Honor, el Premio a la Excelencia Universitaria y una Distinción a la Investigación Jurídica, han sido debidamente valorados por este Tribunal, considerando estas últimas un reflejo de la obtención del Diploma de Honor otorgado por la Universidad del Salvador. En ese sentido, ambas distinciones se refieren al alto rendimiento académico de la postulante, por lo que el puntaje asignado no obedece a una falta de consideración de dichas distinciones, sino a evitar una múltiple valoración.

XIV. Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Leguizamón

En primer lugar, y relacionado con el agravio traído por la impugnante en orden a su calificación en el subinciso a) 1, cabe consignar que no ha podido acreditar fehacientemente su desempeño en calidad de Juez de Cámara Subrogante, entre el año 2009 y el 4 de julio de 2012; toda vez, que del Acta de Evaluación de Antecedentes surge con claridad palmaria que “*acompaña certificación donde se enumeran los expedientes en los que intervino, sin indicación de fechas. Acompaña copias de sentencias en cuyo dictado intervino durante el año 2009*”, no existiendo documentación alguna que pueda dar cuenta de su actuación en el carácter invocado y período consignado.

Así también, la recurrente sostiene que no ha sido valorado su desempeño en el cargo de Jefe de Despacho Relator en la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. Al respecto, este Tribunal de Concurso destaca que no le asiste razón a la postulante, y que sí fue valorado el mencionado antecedente; en el Acta de Evaluación de Antecedentes quedó detallado “*este antecedente será valorado en forma integral con los antecedentes que corresponden al subinciso A.2)*”.

Por todo ello, este Tribunal entiende que corresponde ratificar la postura adoptada oportunamente.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

La recurrente refiere que en el subinciso a) 2, le correspondería “*un total de 16,5, debiendo sumarse 0,5 a los 16 puntos que me fueran asignados en este ítem*”, conforme las pautas aritméticas de evaluación.

En ese sentido, lo único que cabe señalar es que la disposición reglamentaria en este rubro indica que no se halla prevista la asignación de fracciones; por tanto la valoración efectuada por los nueve (9) años acreditados en el ejercicio privado de la profesión, es ratificada en un todo por este Tribunal.

Por último, la Dra. Leguizamón mostró su disconformidad por la calificación de ocho puntos con cinco centésimos (8.05) que le atribuyera el Tribunal de Concurso en el inciso c).

En primer término, resulta necesario destacar que la carrera de “Especialista en Derecho Penal” fue valorada en el inciso c) y no en el inciso b) como pretende la postulante; por no contar aún con el título correspondiente; así lo acreditó la propia recurrente, acompañando certificado del que surge la aprobación de la tesina y constancia del título en trámite.

La quejosa sostiene que no se le asignó puntaje a la “Maestría en Derecho Penal”, de la cual sólo le faltaba la presentación de la tesina, como así también respecto de la “Especialización en Defensa”, manifestando haber presentado el trabajo final sin que aún fuera evaluado, y como así tampoco respecto del “Doctorado en Derecho Penal” que se encuentra cursando. No le asiste razón a la impugnante, toda vez que los antecedentes invocados fueron valorados en su totalidad por este Tribunal, en consonancia con lo establecido por la norma reglamentaria y por aplicación de la pauta contenida en el Anexo I de la Res. D.G.N. Nº 180/12.

Por último, la disconformidad planteada por la Dra. Leguizamón, en orden a lo valorado oportunamente, revela solamente una mirada diferente y subjetiva, sobre el puntaje asignado; por lo tanto, la calificación de ocho puntos con cinco centésimos (8.05) dada en el rubro por este Tribunal es acorde con los precedentes valorados, la cual se considerada apropiada y se ratifica.

XV. Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Pinos

La impugnante disiente con el puntaje que este Tribunal de Concurso le asignó a los antecedentes declarados y acreditados en el subinciso a) 1: un (1) punto.

La Dra. Pinos considera que la asignación de un (1) punto en el rubro se debió a un error material en el que incurriera el Tribunal de Concurso,

dado que “*se encuentra debidamente declarado, acreditado y en tiempo oportuno el antecedente al que se refiere el inciso a) subinciso a) I del Reglamento*”.

Al respecto, debe ponerse de resalto que el puntaje asignado en el inciso a) 1 responde al cargo efectivo ejercido por la postulante, respecto del cual, en cumplimiento de la pauta aritmética, no se computó el puntaje mínimo, sino sólo la antigüedad, dado que el mínimo se le asignó en el subinciso a) 2.

Por ello, no puede dársele razón a la impugnante en el punto, debiendo este Tribunal ratificar la calificación oportunamente asignada.

XVI. Tratamiento de la impugnación del Dr.

Hugo Germán Burgos

Con relación al desempeño del cargo de Fiscal General Interino, el postulante presentó un certificado del que surge que fue designado el 8 de mayo de 2006 y que al 2 de mayo de 2008 (fecha de la expedición de la certificación) continuaba en funciones. Ahora bien, el postulante acreditó que le fue aceptada la renuncia al cargo de Secretario de Fiscalía de la Sexta Circunscripción Judicial de Catamarca a partir del 1 de agosto de 2008, y que conforme alega, también dicha renuncia implicó cesar en el cargo interino de Fiscal General. Al respecto, si bien un estricto apego a las normas que rigen la materia en cuanto a la acreditación de los antecedentes podría generar el rechazo de la pretensión del postulante, lo cierto es que puede también inferirse que aquel cumplió el período exigido reglamentariamente en tal función, por lo que el puntaje asignado se adecuará a ello.

Entonces, en consideración a que el cargo ejercido era equiparable presupuestariamente al del Juez de Primera Instancia, corresponde asignarle 10% del puntaje mínimo correspondiente a ese cargo (dos puntos con cincuenta centésimos - 2,50-).

Por otra parte, el hecho de que el postulante haya aprobado un examen para estar en condiciones de ocupar un cargo letrado no es otra cosa que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para el acceso al mismo circunstancia que este Tribunal considera adecuadamente valorada con la calificación que en este rubro se le asignó.

Con relación al ejercicio privado de la profesión acreditado por el postulante, el puntaje que se le asignó se corresponde con los dos períodos de dos años completos existentes entre 1999 y 2004 (un punto por período hace un total de 2 puntos), por lo que esta calificación es la que reglamentariamente corresponde, y en esto nada influye el hecho de que el impugnante haya ejercido otros cargos (como el de asesor letrado en distintos organismos) por cuanto el ejercicio de tales cargo coincide temporalmente con el ejercicio reseñado.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

La expresión de agravios señalada con relación al inciso c) resulta más bien una mera discrepancia con la calificación asignada que la demostración de alguna de las causales que habilitan el tratamiento de una impugnación ya que no existe razón suficiente por la cual se deba reconsiderar la calificación que en este ítem se le adjudicara.

Respecto del puntaje que le fuera otorgado en el inciso d) no le asiste razón al impugnante, toda vez que declaró haberse desempeñado como adscripto en la Universidad Nacional de Catamarca durante 2007, lo que fue debidamente evaluado y que consta en el Acta N° 30/12 de los Concursos N° 51 al 54 MPD, razón por la que no resulta correcta la afirmación realizada por el postulante en el sentido de que dicha adscripción no haya sido calificada.

XVII. Tratamiento de la impugnación del Dr.

Fillia

En lo referente al agravio esgrimido por el postulante respecto de la calificación obtenida en el subinciso a) 3, este Tribunal debe poner de manifiesto que un nuevo examen de las actividades desempeñadas y en comparación con los otros postulantes con los que se midió lleva a determinar que el puntaje asignado allí es el correcto y en conformidad con los criterios de evaluación acordados por este Tribunal respecto de todo el desarrollo de la carrera del impugnante, tanto en el Poder Judicial como en el ámbito de la defensa.

En cuanto a la diferencia de calificación por los antecedentes evaluados bajos las pautas del inciso c) efectuadas respecto del Concurso N° 50 MPD, en donde se lo calificó con 4 (cuatro) puntos, y en el mismo ítem en el presente trámite aún declarando la realización de dos nuevos cursos por la DGN, se le otorgó una cifra menor, debe consignarse que, a los efectos de la calificación de los postulantes, cada Tribunal es soberano —en tanto y en cuanto el criterio de valoración responda a los cánones de la normativa aplicable y sea uniforme para todos los concursantes, como en este caso ocurre—, por lo que la evaluación realizada por otro Tribunal en el marco de otro concurso no resulta vinculante; por ello, la calificación asignada será ratificada.

En relación con los agravios del concursante por la falta de calificación a las 120 horas de capacitación de los talleres pedagógicos de la Carrera Docente de la Facultad de Derecho de la UBA, los mismos ya fueron valorados al momento de ponderar el cargo de Ayudante de Segunda de la citada universidad en el entendimiento de que el aspirante obtiene formación docente para acceder al cargo. En tal razón el punto oportunamente asignado se mantiene.

XVIII. Tratamiento de la impugnación del Dr.

Miranda

En primer lugar, el postulante formuló impugnaciones a la calificación alcanzada en atención a su trayectoria y por ello se comparó con otros postulantes, quienes obtuvieron diferente puntuación en referencia a los cargos desempeñados. Al respecto, cabe consignar que la labor del recurrente fue medida en forma equitativa con los demás concursantes y así también ponderada con criterio ecuánime su labor como Conjuez y que le fuera evaluado oportunamente en Acta suscripta por este Tribunal. Sumado a ello no se puede obviar su actuación en el desarrollo de la carrera judicial, por lo que es de advertir que se le ha otorgado la mayor calificación en especialización –subinciso a) 3- de conformidad con las tareas y los períodos de actuación en los cargos alcanzados y en su caso se ha dado mérito a la constancia de certificado que acredita tal carácter.

Que estos elementos han sido adecuadamente valorados con la calificación oportunamente otorgada, atendiendo ajustadamente a las responsabilidades concernientes a las jerarquías que le han correspondido.

Seguidamente, respecto de la calificación obtenida por el impugnante a los antecedentes académicos analizados bajo los parámetros del inciso c), cabe destacar que se han valorado bajo las pautas que ordena el mencionado inciso y además, en tanto la norma reglamentaria señala tomar en cuenta “...la naturaleza y duración de los estudios”, extremos que fueron tenidos en cuenta al valorar dichos antecedentes, la puntuación obtenida en su oportunidad se considera adecuada.

Por último, en lo que respecta al puntaje reconocido en el inciso d), se ratificará la decisión adoptada, por cuanto las manifestaciones del concursante no logran commover los fundamentos tenidos en cuenta al momento de asignar dicha calificación. En efecto, este Tribunal entiende que a la categoría de Auxiliar de docencia *ad honorem* no corresponde asignarle puntaje en los términos que surgen del reglamento aplicable, por lo que aquella decisión no será modificada.

XIX. Tratamiento de la impugnación del Dr.

Silva

Comenzará este Jurado por analizar la queja introducida con relación al puntaje asignado a los antecedentes evaluados bajo las disposiciones del inciso a) 1 del reglamento de concurso. Ello así, es necesario destacar que en el inciso en tratamiento y en comparación con las diferentes calificaciones otorgadas por este Tribunal, de conformidad a los parámetros acordados en el presente trámite, la calificación obtenida por el peticionario se encuentra ajustada a la escala que se ha determinado de conformidad con los diferentes cargos que revisten los inscriptos en el concurso y que reflejan los conceptos mencionados en Art. 32 y las pautas aritméticas determinadas en la norma reglamentaria.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Asimismo, en cuanto al puntaje reconocido por especialización funcional en mérito al desarrollo de la carrera del impugnante en el Poder Judicial y en el Ministerio Público de la Defensa, éste ha sido mensurado atendiendo ajustadamente a las responsabilidades concernientes a las jerarquías que le han correspondido.

Respecto de la queja relacionada con la evaluación de los antecedentes considerados bajo las pautas del inciso c) del Reglamento de Concursos, debe ponerse de resalto que las expresiones formuladas por el concursante conforman un razonamiento que contiene un error en la apreciación final en lo que respecta al cómputo de la Maestría en Derecho Penal cursada en la Universidad de Palermo, por cuanto si bien los cánones reglamentarios permiten asignar un puntaje máximo de hasta diez (10) puntos por una Maestría finalizada que cuente con acreditación de la C.O.N.E.A.U., ese puntaje no ha sido aplicado por este Tribunal a ninguno de los concursantes, por lo que hacer lugar a lo solicitado desvirtuaría el sistema objetivo aplicado para la evaluación y calificación de la totalidad de los postulantes. En definitiva, y toda vez que la calificación obtenida por el Dr. Silva en el punto en análisis responde a parámetros objetivos e iguales a los aplicados en toda la evaluación de antecedentes, aquélla no será modificada.

En cuanto a la falta de asignación de puntaje a los antecedentes ponderados bajo las pautas de los incisos d) y e), cabe consignar que, tal como ya fuera postulado *ut supra*, este Tribunal no se encuentra delimitado por la actuación de otros tribunales, debiendo ser objetivo e imparcial y procediendo conforme a lo establecido por el Reglamento de Concursos, fijando criterios de evaluación que han sido respetados por igual para la calificación de todos y cada uno de los postulantes.

XX. Tratamiento de la impugnación del Dr. Vargas

Con relación a la discrepancia puesta de manifiesto por el Dr. Vargas, en relación a la “injustificada” e “inequitativa” calificación recibida por la evaluación de sus antecedentes analizados bajo el inciso a); este Tribunal aclara que se han considerado las hipótesis de máxima posibles que incluyen las jerarquías de ingreso, la mayor o menor antigüedad en los cargos desempeñados, el ejercicio libre de la profesión de abogado y los fueros a los que se orientó, con el objeto de justipreciar adecuadamente la dimensión asignada a los antecedentes de acuerdo a las escalas reglamentarias, de lo que resultó –en el caso del impugnante- la asignación de una mayor calificación en el subinciso a) 1 por el que recibió 19 puntos.

Por ello, en el Acta se hizo mérito a la trayectoria funcional de todos los postulantes y en análisis particular con aquellos que se compara, los

doctores Leguizamón (Reg. N° 48) y Schaefer (Reg. N° 12), quienes han alcanzado por la suma del inciso a) comprensivo de los subincisos a) 1, 2 y 3, una calificación menor que el quejoso y que reflejan las diferencias mencionadas respecto de las características de los cargos, desempeño profesional, naturaleza de las designaciones, relación del ejercicio profesional con la materia del cargo en concurso y que dan sustento a la distinción que se objeta, como se observa en la postulante con Registro N° 28, Dra. Pinos, quien obtuvo su mayor calificación por los antecedentes analizados conforme el subinciso a) 2 y en cambio el quejoso consiguió su mayor nota en el subinciso a) 1.

De la confrontación con los antecedentes alcanzados por el impugnante este Tribunal no encuentra motivo para modificar la calificación asignada por el inciso a).

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación formulada por el Dr. Hugo Germán Burgos y, en consecuencia, adicionarle dos puntos con cincuenta (2,50) en el subinciso a) 1 correspondiente a sus antecedentes, resultando treinta y un puntos con diez centésimos (31,10) en éstos, y totalizando cien puntos con diez centésimos (100,10).

II. NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los Dres. Raúl Mauricio Brú, Julia Emilia Coma, Lara Cristina Leguizamón, María Esther Pinos, Hugo Germán Burgos (en cuanto a los agravios no comprendidos en el punto I. de la presente), Alejandro Martín Fillia, Julio Gonzalo Miranda, Nicolás Plo, Hernán Diego Silva y Gustavo Adolfo Vargas.

III. CONFECCIONAR UN NUEVO ORDEN DE MÉRITO en los Concursos Nros. 52 Y 53, MPD, de conformidad con lo resuelto en el punto I. de la presente.

IV. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Gustavo Alberto FERRARI
Presidente

Gabriel Dario JARQUE
(por adhesión)

Matilde Marina BRUERA
(no suscribe por hallarse
uso de licencia compensatoria)

María Inés SPINETTA
(por adhesión)

Alberto ARAGONE
(por adhesión)